

IV.-CRONICA LEGISLATIVA

(ABRIL-JULIO)

SUMARIO: I. LEGISLACION AGRARIA: 1. *Hermandades sindicales de Labradores y Ganaderos*. 2. *Crédito agrícola*. 3. *Aumento del Crédito Agrícola*. 4. *Concentración parcelaria*. 5. *Créditos para concentración parcelaria*.—II. LEGISLACION INDUSTRIAL: 1. *Escuela de organización industrial*.—III. LEGISLACION SOCIAL GENERAL: 1. *Graduados sociales*. 2. *Libertad de salarios*. 3. *Concepto de salario-base y límite máximo de ingresos*. 4. *Reparto de la participación del Estado en los Seguros Sociales*. 5. *Entidades colaboradoras del Seguro de Enfermedad*. 6. *Salario mínimo para cotización en Seguros Sociales*. 7. *Texto refundido en Accidentes de Trabajo*. 8. *Viviendas de renta limitada*: a) *Beneficios generales*; b) *Ayuntamientos y promotores de viviendas*; c) *Viviendas de tipo social*; d) *Arbolado y viviendas*; e) *Entidades benéfico-constructoras*; f) *Normas para concesión de préstamos*.

I.—LEGISLACION AGRARIA

1. *Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos*.

El desarrollo alcanzado por la actividad económica de estos organismos, básicos en la estructura agraria, ha aconsejado la creación de una *Sección Central Económica del Campo*, en la Junta Nacional de *Hermandades*, encargada de estudiar, fomentar, vigilar y organizar cuanto se refiere a los problemas económicos del campo o de la ganadería española, que no sean de los específicamente encomendados a los Sindicatos nacionales. La crea la organización sindical en su Orden de 1 de marzo ("B. O." del 31), y viene a ser como el coronamiento administrativo y funcional de la ordenación sindical del agro y la caña; la misma Orden dicta las primeras instrucciones para la constitución de este nuevo organismo.

2. *Crédito agrícola*.

Los agricultores de las provincias del litoral mediterráneo podrán obtener préstamos reintegrables del Instituto Nacional de Colonización para obras o mejoras de interés local, por una cantidad total de 150 millones de pesetas, que facilitará a dicho Instituto el Servicio de

Crédito Agrícola, con un interés del 2,75 por 100 y un plazo de amortización de diez años como máximo. A estos préstamos se les aplicará lo dispuesto en la Ley de 27 de abril de 1946 y disposiciones complementarias. Así lo dispone el Decreto de 16 de marzo ("B. O." del 6 de abril), que además regula las relaciones internas entre ambos organismos a estos efectos.

3. *Aumento del Crédito agrícola.*

El éxito obtenido entre los agricultores por el Servicio Nacional del Crédito agrícola, ha agotado los fondos del mismo sin cubrir por entero las necesidades crediticias que el campo español tiene en el momento actual. Para satisfacerlas en mayor grado se aumenta en 1.500 millones más su capital, recurriendo a la misma fuente que proporcionó los 1.000 millones iniciales: la Banca privada y las Cajas de Ahorro. Estas entidades pondrán a disposición del Gobierno esos 1.500 millones más, distribuyéndolos entre ellas en forma de cuotas. Para el cálculo de estas cuotas se estará al resultado de los balances de cada entidad en 31-XII-1955 y sucesivos, sin que puedan rebasar el 5 por 100 del importe de los saldos de sus cuentas acreedoras de pesetas efectivas, con exclusión de las relativas a Bancos y Banqueros, Cajas de Ahorro y corresponsales.

Así lo dispone la Ley de 12 de mayo pasado ("B. O." del 13), que hace servir a la Banca a las finalidades que el Crédito Agrícola persigue.

4. *Concentración parcelaria.*

La Orden de 14 de marzo ("B. O." del 7 de abril) dicta normas para llevar a efecto trabajos catastrales en las fincas resultantes de una concentración parcelaria, para una mejor determinación de las bases tributarias de la Contribución Territorial, aun cuando el resultado de los mismos, en cuanto pueda ser determinante de aumento de la riqueza imponible de la zona concentrada, quedará en suspenso durante los veinte años que señala el párrafo 2.º del artículo 59 de la Ley de 10 de agosto de 1955. También se regulan otros aspectos fiscales y administrativos de las fincas concentradas, con lo cual se va completando el tratamiento jurídico de tan interesante experiencia económico-social.

5. *Créditos para concentración parcelaria.*

De aquí en adelante, los trabajos de concentración parcelaria que lo necesiten, podrán disfrutar del Crédito agrícola, a través de las "Secciones de Crédito" constituidas o que se constituyan en debida

forma, en las zonas afectadas por la concentración. Es una facilidad más que se añade a esta actividad por la Orden de 28 de mayo ("B. O." del 4 de junio), que dicta normas internas para conceder estos créditos y de redacción de los estatutos de las "Secciones de Crédito".

II. LEGISLACION INDUSTRIAL

1. *Escuela de Organización Industrial.*

Fué creada por la Orden de 12 de julio de 1955 para formar personal técnico especializado en materia de organización de la producción y de las empresas, y una Orden de 27 de abril actual ("B. O." 26 mayo) promulga su Reglamento, que tiene solamente carácter administrativo interno.

III. LEGISLACION SOCIAL GENERAL

1. *Graduados sociales.*

Un paso más en la vitalización del título de Graduado Social lo constituye la promulgación del Reglamento de sus funciones, hecha por medio de la Orden de 21 de mayo pasado ("B. O." del 23). Según el artículo 1.º del mismo, les corresponde:

a) Orientar y representar a las Empresas y a los trabajadores en materias laborales y de previsión social.

b) Desempeñar en las Empresas o centros de trabajo, con carácter permanente o transitorio, cometidos y cargos de índole técnico-social.

c) Verificar, mediante certificación o visado de los mismos, los padrones, declaraciones, liquidaciones y demás documentos que deben o hayan de formalizar las empresas o trabajadores a efectos de lo establecido en la legislación laboral y de previsión social.

d) Actuar como habilitados de los trabajadores, sus familias o derechohabientes en orden a la percepción de beneficios y prestaciones de carácter económico otorgados por las disposiciones expresadas en el párrafo anterior.

e) Representar a las empresas particulares o trabajadores ante los organismos de conciliación sindical y ostentar en las actuaciones a que se refiere el art. 2.º del Decreto de 13 de abril de 1945 la representación de los productores perjudicados. (Este Decreto se refiere a los juicios que se tramitan en las Magistraturas como consecuencia de actas levantadas por aquellos organismos a las que la Ley concede valor de demandas y cuando afecten a más de diez trabajadores los perjuicios que en dichas actas se denuncien.)

f) Ejercer o dirigir libremente la enseñanza de materias o disciplinas sociales, tanto en centros docentes oficiales y particulares como

en empresas y centros de trabajo, salvo en aquellos caso en que se exija por las disposiciones vigentes otro título distinto.

g) Cualesquiera otras funciones análogas a las comprendidas en el presente artículo y las que le asignen las disposiciones legales y vigentes o que se dicten en el futuro.

El Reglamento regula además, como es natural, los diversos aspectos de la vida corporativa de la nueva profesión, a la que sólo le falta el carácter de obligatoria para que los buenos frutos que de ella pueden obtenerse se plasmen en realidades.

2. *Libertad de salarios.*

El "Boletín Oficial" del 15 de julio nos trae un Decreto del 8 de junio anterior, esperado con impaciencia desde hace mucho tiempo, y al que atribuimos una gran importancia. Se establece en él el principio de libertad en la determinación máxima de los salarios, que podrán ser establecidos por las Empresas, así como las demás condiciones generales del contrato de trabajo, sin necesidad de autorización previa del Ministerio de Trabajo.

Como consecuencia lógica, quedan derogados los Decretos de 16 de enero de 1948 y 23 de octubre de 1953, llamados teóricamente a ordenar una política de salarios que, en la práctica, se convirtió en un "bloqueo" legal de los mismos. Se confirma así otro principio contenido en la Ley de 16 de octubre de 1942, que ahora podrá adquirir vigencia real: *el principio de que las condiciones todas de trabajo, fijadas en las reglamentaciones tienen el carácter de "mínimas" y obligatorias.* Tenemos que reconocer que, en la inmensa mayoría de los casos, con muy pocas excepciones, tales condiciones reglamentarias eran, a la vez, mínimas y máximas. A ello contribuyeron, y no poco, los Decretos que se derogan al exigir autorización previa del Ministerio, y mediante expediente, para introducir mejoras en las condiciones de trabajo, sobre todo si se tiene en cuenta, además, que estas mejoras voluntarias no podrían ser absorbidas ni compensadas por las Empresas en el caso de modificaciones obligatorias de las Reglamentaciones.

El art. 2.º del Decreto que reseñamos dispone precisamente lo contrario: "Cuando el Ministerio de Trabajo modifique las condiciones establecidas en los Reglamentos de trabajo, las Empresas podrán, sin necesidad de autorización de aquél, absorber en las nuevas condiciones económicas los beneficios que hubieren concedido anticipadamente".

Queda removido el obstáculo legal levantado a la iniciativa, libertad y generosidad de nuestros empresarios. Ya tienen vía libre en la concesión de más beneficios a sus trabajadores. ¿Seguirán dormidos como hasta aquí o aprovecharán esta ocasión para revalorizar su función y cumplir mejor con sus deberes económico-sociales? Quiera Dios

que la facultad que se ha vuelto a poner en sus manos traiga los frutos de paz y bienestar general que su uso cristiano podría ofrecer.

3. *Concepto de salario-base y límite máximo de ingresos.*

Realmente es materia complicada, si las hay, determinar con claridad el concepto de salario-base a efectos de tributación por Seguros sociales e indemnización al obrero cuando le corresponde. La descomposición de la retribución total del trabajador en varios elementos es la causa principal de esta confusión. Por tanto, el único remedio eficaz sería la unificación del salario a la que se debe tender con fuerza para alcanzarla lo más pronto posible. El empeño que se ponga y el esfuerzo que se tenga que hacer quedará compensado con creces por la satisfacción que su obtención produciría en todos los sectores donde el proteico salario-base actual se muestra como un "puzle" complicadísimo.

Por ello no nos satisface el hecho de que haya habido que dictar una nueva Orden aclarando ese concepto. Es la de 16 de abril de 1956 ("B. O." del 21). Se reitera en ella el vigor de los Decretos de 29-XII-48 y 17-VI-49, que establecen el concepto-base cotizable, que no se identifica, ni equivale, al 125 por 100 de los salarios percibidos antes del 1.º de abril del presente año. Habrá, pues, que contar, según los casos, con los demás elementos del salario, a tenor de cada Reglamentación y de los Decretos mencionados que se declaran subsistentes.

4. *Reparto de la participación del Estado en los Seguros Sociales.*

La reducción de los porcentajes en las cuotas de Seguros Sociales por Decreto de 23 de marzo último, atribuye al Estado una participación económica en el sostenimiento de los mismos que la Orden de 25 de abril ("B. O." del 4 de mayo) cifra en 1.125 millones de pesetas para el segundo trimestre de este año. Esta misma Orden dispone que esta cantidad se distribuya así: 305 por 100 de la recaudación del Seguro de Enfermedad se entregará al mismo de esos 1.125 millones y la cantidad restante se aplicará, por partes iguales, a los Seguros de Vejez e Invalidez y Subsidio Familiar. La fórmula nos parece demasiado simplista y quizá tenga que ser prontamente rectificada para adecuarla mejor a las necesidades de cada Seguro.

5. *Bancos y Cajas de Ahorros y Seguros Sociales.*

La Resolución de 2 de enero de 1956 atribuía funciones de recaudación de cuotas de Seguros Sociales a los Bancos y Cajas de Ahorro, regulando a estos efectos la actividad de los citados organismos. Para acoplar esta actividad a los nuevos porcentajes de cuotas y límite máximo de cotización, se ha dictado la Resolución de 3 de mayo último

("B. O." del 5 de mayo), que modifica los modelos a emplear por Bancos y Cajas de Ahorro en esta faceta de su actividad que tan buenos servicios puede prestar a nuestras Empresas.

6. *Entidades colaboradoras del Seguro de Enfermedad.*

Las Empresas pueden elegir, mediante votación, entre sus trabajadores, si éstos han de recibir los servicios del Seguro de Enfermedad por una Entidad colaboradora o directamente del mismo Seguro. Las elecciones deben igualmente celebrarse en los casos de cese total o parcial de una Entidad colaboradora. Si no se celebran o no se alcanzan en ellas los sufragios determinados, los servicios del Seguro se prestarán por la Caja Nacional.

Así lo dispone la Orden de 12 de abril ("B. O." del 22 de mayo), que deroga la del 27 de junio de 1949, expresamente y cuantas disposiciones se opongan a la misma.

7. *Salario mínimo para cotización en Seguros Sociales.*

Desde el 1 de julio de 1956 en los contratos de aprendizaje y demás retribuciones de trabajo en que el salario no alcance el tope de 150 pesetas mensuales, se computará este mínimo a efectos de cotización para Seguros Sociales obligatorios, Cuota Sindical, Formación profesional y Mutualismo Laboral, aun cuando la retribución no corresponda a una jornada completa de trabajo e independientemente del número de ellas trabajadas dentro de cada mes, sin que puedan compensarse, a estos efectos, las distintas retribuciones que puedan prestarse en servicios prestados por el mismo trabajador a distintas Empresas, por cada una de las cuales habrá de cotizarse por el límite mínimo mensual señalado. Así lo manda la Orden de 16 de junio ("B. O." del 26).

8. *Accidentes de Trabajo (Texto refundido).*

El Decreto de 22 de junio ("B. O." del 16 de julio) promulga el texto refundido de la Ley de Accidentes de Trabajo y de su Reglamento de aplicación. La importancia de esta refundición nos mueve a adelantar su reseña simple en esta Crónica, si bien demoramos a la del número próximo la exposición de sus principales innovaciones en relación con las disposiciones a las que sustituye.

9. *Viviendas de renta limitada.*

a) *Beneficios generales.*—El Decreto-Ley de 10 de agosto de 1955, publicado en el "B. O." del 16 de octubre, modifica y completa los beneficios económicos concedidos a la construcción de viviendas acogidas a los Decretos-Leyes de 14 y 29 de mayo de 1954. Como el

primer Decreto-Ley no se ha publicado en los repertorios legislativos hasta fecha reciente, lo incluimos en esta Crónica concordándolo con los dos anteriores ya citados. Para mayor claridad, dividiremos la materia en tres apartados: viviendas "de tipo social"; viviendas "de renta reducida" y viviendas de "renta mínima".

Viviendas "de tipo social".—Son las definidas en el Decreto-Ley de 14 de mayo de 1954, y estarán edificadas sobre una superficie útil máxima de 42 metros cuadrados, y se compondrán cada una de ellas de tres dormitorios, cocina-comedor-estancia y cuarto de aseo, sin que su coste pueda exceder, en ningún caso, de 25.000 pesetas.

La construcción de estas viviendas disfrutará de los siguientes beneficios:

1.º Anticipo sin interés del 80 por 100 del presupuesto a cargo del Instituto Nacional de la Vivienda (art. 4.º, Decreto-Ley 14 mayo 1954), reintegrable en cincuenta años.

2.º Préstamo del 15 por 100 del presupuesto al 4 por 100 de interés, amortizable en igual plazo (Art. 1.º, Decreto-Ley 10 agosto de 1955.)

Actualmente queda a cargo de la entidad constructora solamente el 5 por 100 del presupuesto, en lugar del 20 por 100, como antes del ya citado Decreto-Ley de 10 de agosto de 1955.

Viviendas de "renta reducida".—Se clasifican en cuatro categorías según la superficie edificable: a) cien m² de superficie; b) 90 metros cuadrados; c) 80 m²; d) 74 m². Todas comprenderán el siguiente número de habitaciones: vestíbulo, estancia-comedor, cocina, cuarto de aseo y cinco, cuatro tres y dos dormitorios, según la categoría.

El presupuesto de construcción de cada vivienda no podrá exceder de estos límites: categoría a), cien mil pesetas; b), noventa mil; c), ochenta mil, y d), setenta y cuatro mil. El módulo es claro; mil pesetas por metro cuadrado edificable.

Los beneficios económicos otorgados a la construcción de este tipo de viviendas serán los siguientes (art. 5.º del Decreto-Ley de 10 de agosto de 1955):

1.º Un anticipo sin interés, equivalente al 50 por 100 del presupuesto protegible, reintegrable en el plazo de cincuenta años.

2.º Un préstamo complementario del 45 por 100 de dicho presupuesto al 4 por 100 de interés anual, amortizable en igual plazo.

Para la concesión de estos beneficios por el Instituto Nacional de la Vivienda será requisito indispensable que los beneficiarios abonen el 5 por 100 del presupuesto protegible que queda a su cargo.

Viviendas de "renta mínima".—Por su superficie se clasifican en cuatro categorías: a) con 58 m²; b) 50 m²; c) 42 m², y d) 35 m². Estas viviendas comprenderán: vestíbulo, estancia-cocina-comedor; aseo y cuatro, tres, dos o un dormitorio.

El presupuesto de construcción no podrá exceder de las siguientes

cifras: categoría a), cuarenta y seis mil pesetas; b), cuarenta mil; c), treinta y tres mil, y d), veintiocho mil pesetas.

Los beneficios económicos concedidos actualmente a la construcción de este tipo de viviendas, son los siguientes:

1.º Un anticipo reintegrable, sin interés, equivalente al 75 por 100 del presupuesto protegible, amortizable en cincuenta años.

2.º Un préstamo reintegrable del 20 por 100 de dicho presupuesto, al 4 por 100 de interés anual, reintegrable en igual plazo. Ambos beneficios se otorgarán cuando los beneficiarios abonen el 5 por 100 del presupuesto que queda a su cargo.

b) *Ayuntamientos y "promotores" de viviendas.*—La Orden de 13 de abril ("B. O." del 24) dicta normas a las que habrán de ajustarse las relaciones entre los Ayuntamientos y los promotores de viviendas de "renta limitada", a efectos de bonificación del 90 por 100 de los derechos por la licencia municipal de obras y de la urbanización de los terrenos en que las casas hayan de edificarse.

c) *Viviendas de "tipo social".*—La necesidad de coordinar el plan de construcción de viviendas de "tipo social" con las necesidades reales y los principios legales establecidos por la Ley de 15 de julio de 1954 y su Reglamento de aplicación de 24 de junio de 1955, obligó promulgar el Decreto-Ley de 3 de abril del presente año ("B. O." de 7 de mayo) que, entre otras cosas, dispone que se eleve a 20.000 el número de viviendas de este tipo que se construyan anualmente por el Instituto Nacional de la Vivienda, elevando su superficie útil hasta un máximo de 50 metros cuadrados, si bien en los bloques de más de 100 casas podrá edificarse un 5 por 100 de pisos con superficie máxima de 42 metros cuadrados.

El número total de viviendas de tipo social, dentro del Plan Nacional aprobado por el Decreto de 1.º de julio de 1955 se eleva, por tanto, a 100.000, con lo que se espera resolver el problema del alojamiento de los más pobres, especialmente en las zonas suburbanas de las grandes poblaciones.

d) *Arbolado y viviendas.*—Para que los grupos de viviendas protegidas no carezcan de la grata sombra y el adorno que del árbol se derivan, el Decreto de 13 de abril pasado ("B. O." 7 mayo), dispone que el Instituto Nacional de la Vivienda y el Patrimonio Forestal del Estado coordinen su actividad para efectuar en los poblados y grupos de viviendas que se hayan construido, o se construyan con la protección de dicho Instituto, las oportunas plantaciones forestales de ornamentación.

e) *Entidades benéfico-constructoras.*—La Orden de 5 de noviembre de 1955 determina los requisitos que han de reunir las Asociaciones o Fundaciones que quieran ser calificadas como *Entidades Benéfico-Constructoras*, señalando también los trámites que han de cumplirse para alcanzar tal calificación. Como la reproducción de este texto ha

estado prohibida durante seis meses, lo extractamos a continuación, una vez transcurrido dicho plazo. Para ser calificada como Entidad Benéfico-Constructora una Asociación o Fundación, deberá cumplir los trámites siguientes:

1.º Confección de los Estatutos por sus órganos de gobierno y remisión de los mismos a la Dirección del Instituto Nacional de la Vivienda, para que, con el informe del Consejo Nacional de la Vivienda, los eleve a la aprobación del Ministerio de Trabajo.

2.º En estos Estatutos deberá consignarse obligatoriamente:

a) Que el capital estará formado por donativos, legados, cuotas de suscripción o subvenciones.

b) Que carece de ánimo de lucro.

c) Que invertirá su capital de modo exclusivo en sucesivas construcciones o en la adquisición y urbanización de terrenos para viviendas de rentas limitadas.

d) Que las personas que ostenten su dirección y administración no podrán ocupar las casas por ellos construídas, ni como inquilinos ni como propietarios.

e) Se acompañará a los Estatutos, por separado, una relación de las personas que han de ostentar los cargos de dirección y administración.

3.º La Entidad, una vez aprobados sus Estatutos, se constituirá como tal mediante escritura pública, en el plazo de tres meses a contar desde la notificación de dicha aprobación ministerial, debiendo remitir dos copias, una de ellas autorizada, a la Dirección del Instituto Nacional de la Vivienda, a efectos de su inscripción en el Registro especial de estas Entidades.

4.º Las Constructoras benéficas creadas con arreglo a las normas anteriores tendrán que adaptarse a las de esta Orden, y si en el plazo de un año no lo hicieren, se entenderá que renuncian a sus actividades causando baja como tales. Asimismo estarán obligadas a adaptarse a estos preceptos las entidades que hubieran preparado su constitución con arreglo a la Ley del 39, reformando sus Estatutos en el plazo de seis meses, bajo la sanción de perder su cualidad de "promotoras" de viviendas protegidas, si así no lo hicieren.

f) *Normas para concesión de préstamos.*—Si los beneficios legales para construir viviendas de renta limitada, que comprenden también el facilitar los medios económicos precisos, fallaran en este último punto, la eficacia del sistema caería por su base. Se podría edificar, pero no se haría en realidad o no se alcanzaría el ritmo que las necesidades reclaman.

A este problem atiende el Decreto de 13 de abril pasado ("B. O." 22 mayo), que regula la concesión de préstamos por las Cajas de Ahorro y Banco Hipotecario con este fin, como complemento y a veces como sustitutivos, de los que concede igualmente el Instituto Nacional de la Vivienda.

En él se establecen las obligaciones de estas Entidades y las limitaciones precisas para que el capital privado se movilice hacia la construcción de este tipo de viviendas, con garantías suficientes de rentabilidad y seguridad que lo estimulen sin recelos a colaborar en esta obra tan necesaria.

A. T. C.